*“Por el cual se reglamenta la CIRCUNSCRIPCIÒN NACIONAL ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS, prevista en la Ley 649 del 27 de marzo del 2001.*

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 3º numeral 3 y 46 de la Ley 70 de 1993, y los artículos 1º y 3º de la Ley 649 del 2001,*

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el principio establecido en el artículo 3º numeral 3º de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional tiene la obligación de garantizar y proteger “*La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad de conformidad con la Ley”.*

Que el artículo 46 de la Ley 70 de 1993 en desarrollo del principio de autonomía, prevé que los Consejos Comunitarios *“podrán designar por consenso a los representantes de los beneficiarios de esta Ley para todos los efectos que se requieran”.*

Que el articulo 1º de la Ley 649 del 2001, en desarrollo de lo establecido en el articulo 176 de la Constitución Política vigente, señala que habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la cámara de representantes de los grupos étnicos y los colombianos en el exterior, la cual constará de cinco (5) curules distribuidas así: 2 para las comunidades negras, 1 para las comunidades indígenas, 1 para los colombianos residentes en el exterior y 1 para las minorías políticas.

Que el articulo 3º de la Ley 649 del 2001 señala que quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la cámara de representantes por esta circunscripción especial, (i). Deberán ser miembros de la respectiva comunidad negra y (ii). Deberán estar avalados previamente por una organización inscrita en la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** ***CIRCUNSCRIPCIÒN ELECTORAL ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS***. De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 649 del 2001, la dos curules asignada a las comunidades negras en la Cámara de Representantes por circunscripción electoral especial, se distribuirán de la siguiente manera:

Una curul para representar a las comunidades negras rurales vinculadas a los Consejos Comunitarios y

Una curul para representar las comunidades negras urbanas vinculadas a las organizaciones étnicas afrocolombianas locales, regionales o nacionales, incluyendo a las organizaciones de las comunidades negras de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO SEGUNDO. *REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS VINCULADAS A LOS CONSEJOS COMUNITARIOS*: Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras organizadas en los Consejos Comunitarios, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras del país, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993 y en la jurisprudencia constitucional vigente;

2. Ser miembro de un Consejo Comunitario por un término no inferior a diez (10) años; haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicho Consejo Comunitario y estar reconocido y registrado en el censo interno del Consejo Comunitario.

Este requisito podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo como Consultivo departamental, como Consultivo de alto nivel o como miembro de la Comisión Especial redactora de la Ley 70 de 1993, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

3. Ser avalado como candidato por uno o varios Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios, los cuales se conformarán para el efecto, con todos los Consejos Comunitarios que tengan titulo colectivo expedido por el INCODER en el respectivo departamento; con los que estén tramitando su solicitud de titulación colectiva ante ese Instituto; y con aquellos que se encuentren asentados en territorio ancestral, así no hayan presentado su solicitud de titulación colectiva, siempre y cuando su inscripción se encuentre vigente por lo menos con un año de anterioridad a la respectiva elección, en el Registro Único de Consejos Comunitarios del Ministerio del Interior.

Para acreditar la participación en los Congresos departamentales de Consejos Comunitarios, el INCODER, o la entidad que haga sus veces, certificará la existencia de Consejos Comunitarios con titulo colectivo expedido o en tramite en el respectivo departamento. El Ministerio del Interior certificará la existencia de Consejos Comunitarios asentados en territorio ancestral, con inscripción vigente, con por lo menos un año anterior a la elección, en el Registro Único de Consejos Comunitarios.

Cada Congreso Departamental de Consejos Comunitarios no podrá avalar más de un candidato para la circunscripción electoral especial de comunidades negras, pero si podrá aval a un candidato avalado por otro Congreso Departamental de Consejos Comunitarios.

ARTICULO TERCERO. *REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS VINCULADOS A ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS.* Quienes aspiren a ser candidatos para representar a las comunidades negras urbanas, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Pertenecer a las comunidades negras del país, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 2º numeral 5º de la Ley 70 de 1993 y en la jurisprudencia constitucional vigente;

2. Ser miembro de una Organización de Comunidades Negras por un término no inferior a diez (10) años, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en dicho Organización y estar reconocido y registrado en el censo interno de la misma.

Este requisito podrá sustituirse por haber ejercido en cualquier tiempo como Consultivo departamental, como Consultivo de alto nivel o miembro de la Comisión Especial redactora de la Ley 70 de 1993, de acuerdo con la certificación respectiva que para el efecto expida el Ministerio del Interior.

3. Ser avalado como candidato por uno o varios Congresos Departamentales de Organizaciones de Comunidades Negras, los cuales se conformarán para el efecto, con todas las Organizaciones de comunidades negras que existan en el respectivo departamento; y cuya inscripción se encuentre vigente por lo menos con un año de anterioridad a la respectiva elección, en el Registro de Organizaciones de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

Cada Congreso Departamental de Organizaciones de Comunidades negras, no podrá avalar más de un candidato para la circunscripción electoral especial de Comunidades Negras, pero si podrá unir su aval a un candidato avalado por otro Congreso Departamental de Organizaciones de Comunidades Negras.

**ARTICULO CUARTO**: ***ORGANIZACIONES DE COMUNIDADES NEGRAS INSCRITA EN EL MINISTERIO DEL INTERIOR HABILITADAS PARA OTORGAR AVALES EN LA CIRCUNSCRIPCIÒN ESPECIAL***: Para efectos de lo previsto en el articulo 3º de la Ley 649 del 2001, que señala que quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la cámara de representantes por esta circunscripción especial, deberán estar avalados, previamente por una organización inscrita en la Dirección de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, se entenderán por organizaciones de comunidades negras inscritas y habilitadas para otorgar avales las siguientes:

1. Los Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios, los cuales se conformaran para el efecto, en la forma prevista en el numeral 3º del articulo 2º del presente Decreto.
2. Los Congresos Departamentales de Organizaciones de Comunidades Negras, los cuales se conformaran para el efecto, en la forma prevista en el numeral 3º del articulo 3º del presente Decreto.

Para cumplir la inscripción, la Dirección de Comunidades Negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales del Ministerio del Interior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, procederá a la convocatoria y conformación de los respectivos Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades negras y realizará mediante resolución motivada, la respectiva inscripción en el Registro Único de Consejos ComunitariosyOrganizaciones de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.

ARTICULO QUINTO. *Agenda legislativa y rendición de cuentas*. Los representantes a la cámara elegidos por las comunidades negras, deberán concertar la agenda legislativa con la Autoridad Nacional Afrocolombiana, vocera del Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palanquero y Raizal y al termino de cada legislatura, deberán presentar el respectivo informe de rendición de cuentas a dicho Congreso.

La omisión de este mandato, se sancionará de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia prevista para los partidos políticos, incluyendo la perdida de investidura.

**ARTICULO SEXTO. *Partido Político y Circunscripción Especial de Comunidades Negras.*** El partido político que se conforme con base en la representación parlamentaria surgida de la circunscripción electoral especial de comunidades negras, se creará por una sola vez, por consenso o por mayoría de los Congresos Departamentales de Consejos Comunitarios y de Organizaciones de Comunidades Negras.

En este sentido la conformación del partido, la definición de sus estatutos y su código de ética y la designación de sus autoridades, deberá ser aprobada por el pleno del Congreso Nacional Autónomo del Pueblo Negro, Afrocolombiano, Palanquero y Raizal, sin cuya autorización, la organización electoral no podrá inscribirlo como tal, ni reconocerle personería jurídica para representar a las comunidades negras.

**ARTICULO SEPTIMO *vigencia.*** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior

**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**

***Propuesta elaborada por SILVIO GARCES MOSQUERA***